

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-900/2013

ACTOR: ROBERTO MARTÍNEZ
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: LUCÍA GARZA
JIMENEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil
trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-900/2013**,
promovido por Roberto Martínez Jiménez, contra el acuerdo
plenario de dieciocho de abril de dos mil trece dictado por el
Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el
enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las
constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicios ciudadanos locales. El dos de julio de dos mil doce, Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez Martínez, en su carácter de regidores, así como el inmediato día tres, Javier García Santiago, en su carácter de síndico, todos del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovieron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la supuesta omisión por parte del Presidente Municipal y diversos integrantes del ayuntamiento, el pago de dietas y diversas prestaciones como son “aguinaldo, días festivos, ayuda para pescado, vida cara, viáticos y demás que resulten accesorias”.

Los medios de impugnación locales, fueron radicados en los expedientes JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, respectivamente.

2. Sentencia en los juicios ciudadanos locales. El doce de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en los juicios antes señalados, cuyos efectos y resolutivos fueron los siguientes:

“SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 112 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, lo procedente es restituir a los ciudadanos actores en el uso y goce de sus derechos violados, en consecuencia:

1. Se revoca el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de tres de febrero de dos mil doce, por tanto, queda sin efecto la determinación emitida por el ayuntamiento en el sentido de que los cargos se vuelvan honoríficos y, en consecuencia, disminuir la

remuneración que como dieta tienen derecho a recibir los concejales que integran el máximo órgano de gobierno citado, por lo tanto, se sostienen las dietas que se otorgan a los concejales del citado ayuntamiento, en la base de ocho mil pesos mensuales a los regidores y de diez mil pesos mensuales al Síndico Municipal, haciéndose extensivo los aumentos y demás prestaciones que se lleguen a autorizar y asignar a los concejales en lo subsecuente.

2. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, que deben pagar a los actores Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez, regidores de Deporte y de Educación del Municipio San Antonio de la Cal, Oaxaca, la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos, por concepto de dietas contabilizados a partir de la primera quincena de junio de dos mil once a la primera quincena de marzo de dos mil doce, que es la fecha en la que fueron restituidos a sus cargos de regidores del citado ayuntamiento; pago que deberá de realizarse dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

3. Se ordena la autoridad responsable Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que deben de pagar a Javier García Santiago, la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas contabilizadas a partir de la primera quincena de junio de dos mil once a la primera quincena de marzo de dos mil doce, fecha en la que fue restituido a su cargo de síndico del citado ayuntamiento; pago que deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

4. Se ordena a la autoridades responsables, presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realicen el pago de dietas a los actores Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil doce al treinta de junio del mismo año, haciendo un total de siete quincenas, las que multiplicadas por la referida cantidad, resulta el monto total del \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), pago que deberá de efectuar a cada uno de ellos, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

5. Se ordena a las autoridades responsables, presidente municipal e integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realicen el pago de dietas al actor Javier García Santiago por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil doce al treinta de junio del

mismo año, haciendo un total de siete quincenas, las que multiplicadas por la referida cantidad, resulta el monto total de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), pago que deberá de efectuar al actor, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

Se ordena a las autoridades responsables, que realicen el pago de dietas a los actores Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez Martínez por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, respectivamente, del periodo de la primera quincena de julio de la presente anualidad, fecha en que se presentó la demanda que originó el presente juicio ciudadano, a la fecha en que se le notifique la presente resolución, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

En la inteligencia que con posterioridad deberá de pagarles la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) quincenales a cada uno de ellos; también se les haga extensivos los aumentos y prestaciones que se lleguen a autorizar.

Se ordena a las autoridades responsables, que realicen el pago de dietas a Javier García Santiago por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, del periodo de la primera quincena de julio de la presente anualidad, fecha en que se presentó la demanda que originó el presente juicio ciudadano, a la fecha en que se le notifique el presente fallo, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

En la inteligencia que con posterioridad deberá de pagarle la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales; también se les haga extensivos los aumentos y prestaciones que se lleguen a autorizar.

6. Se conmina a las autoridades municipales señaladas como responsables, para que en lo subsecuente realicen sus actos apegados a derecho y conforme a lo que mandata las normas constitucionales y legales, puesto que esas conductas pueden ser sancionables a través de la vía administrativa o penal.

7. Se les apercibe a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado de conformidad con lo que prevén los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

8. Se ordena darle vista a la Auditoría Superior del Estado con la copia certificada del presente fallo, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes JDC/22/2012 y JDC/23/2012, al expediente JDC/21/2012, en consecuencia glósesse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Se revoca el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de tres de febrero de dos mil doce, por tanto, queda sin efecto la determinación de disminuir la remuneración que como dieta tienen derechos a recibir los concejales que integran el máximo órgano de gobierno en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

CUARTO. Se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

QUINTO. Se conmina a las autoridades municipales señaladas como responsables para que en lo subsecuente realicen sus actos apegados a derecho y conforme a lo que mandata a las normas constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SEXTO. Apercíbaseles a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le dará vista al Congreso del Estado, para que en ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, lo anterior en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SÉPTIMO. Se ordena darle vista a la Auditoría Superior del Estado con el presente fallo, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.”

3. Incidente de inejecución de sentencia. Con relación a lo anterior, el veintinueve de diciembre de dos mil doce, Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago promovieron, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, incidente de inejecución de la sentencia.

4. Escrito. Asimismo, el catorce de enero de dos mil trece, los actores solicitaron al mencionado órgano jurisdiccional electoral local que amonestara o impusiera una medida de apremio al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, toda vez que aun no se había dado cumplimiento a la sentencia en comento.

5. Segundo escrito. Ante la supuesta negligencia de las autoridades responsables de cumplir con la sentencia, el veintiuno de enero de dos mil trece, Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago solicitaron al Tribunal Electoral local ordenara dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca a efecto de que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.

6. Acuerdo plenario. El veinticinco de enero de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en relación a dichos escritos y entre otras cuestiones, para el cumplimiento de la sentencia mencionada en el numeral 2 de este resultando acordó lo siguiente:

“-Requerir al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, exhibiera la documentación con la cual acreditara el cumplimiento dado a la sentencia;
-Respecto al incidente de inejecución de sentencia, se consideró improcedente toda vez que, de oficio, ya había requerido las constancias que acreditaran el cumplimiento a la ejecutoria.
-Ordenó dar vista a las autoridades responsables para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su interés conviniera, apercibidos que de no hacerlo, resolvería lo que en derecho procediera.

-Respecto a la solicitud de amonestar o imponer una medida de apremio a las autoridades responsables en la instancia local, así como dar vista al Congreso del Estado a efecto de iniciar el procedimiento de revocación de mandato, se reservó acordar lo solicitado, hasta en tanto las autoridades responsables acreditaran el cumplimiento de sentencia.”

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior. El quince de febrero de dos mil trece, Pablo Tomás Martínez Martínez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión del Presidente Municipal y diversos integrantes del ayuntamiento de cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local. Dicho juicio fue registrado bajo el expediente SUP-JDC-76/2013; mismo que fue resuelto el tres de abril pasado, en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se vincula al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que de inmediato, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

SEGUNDO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que otorgue la partida presupuestal adecuada, **a fin de pagar, a los demandantes**, las prestaciones a su favor, en términos de la mencionada sentencia del Tribunal Electoral local.

TERCERO. Se vincula a las demás autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuven eficazmente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el doce de diciembre de dos mil doce.”

8. Acuerdo plenario. El dieciocho de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a efecto de cumplir con la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales, en la parte que nos interesa, consideró y acordó lo siguiente:

“Consideración

En cuanto a la solicitud de los actores en que se dé vista a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que se retenga de las participaciones municipales, y les sean cubiertas dichas dietas a los actores, no ha lugar a lo que solicitan, tomando en cuenta lo ordenado en sentencia dictada el tres de abril de dos mil trece, en el expediente SUP-JDC-76/2013, por el Pleno del máximo tribunal electoral en el país, en el punto resolutivo segundo que vinculo al Congreso del Estado de Oaxaca, para que otorgue la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar a los demandantes, las prestaciones a su favor.

Así también, no ha lugar a hacer del conocimiento el contenido del presente escrito al magistrado Flavio Galvan Rivera, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que sea tomado en consideración al momento de resolver el expediente SUP-JDC-76/2013, puesto que en el cuerpo de este acuerdo consta anotado los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el aludido expediente.”

...

Acuerdo

PRIMERO. Se vincula al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, para que de inmediato, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC-/21/2012, JDC-/22/2012 y JDC-/23/2012.

SEGUNDO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que otorgue la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar, a los demandantes, las prestaciones a su favor, en términos de la mencionada sentencia del Tribunal Electoral local.

TERCERO. Se vincula a las demás autoridades del Congreso del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuven eficazmente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito,

dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el doce de diciembre de dos mil doce.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que acuse de recibo del oficio de cuenta, y se ordena glosar a los autos el cuadernillo que se formó con motivo de juicio incoado por el ciudadano Pablo Tomás Martínez Martínez en contra de actos de esta autoridad, para que obre como corresponda.”

II. Solicitud de cumplimiento de sentencia.

Inconforme con el acuerdo referido, el diecinueve de abril pasado, Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago, solicitaron el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-76/2013, toda vez que, a su criterio, existen omisiones en su cumplimiento, tales como las siguientes:

FOJA 4

“...se les de vista A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y por su conducto le retenga nuestras participaciones municipales, y se haga efectivo el cobro de las dietas que han sido condenadas a las autoridades responsables, ya que dicha secretaría es la encargada de suministrar recursos económicos a los municipios del estado, o se les haga la recomendación que por su conducto haga efectivo el pago.”

FOJA 5

“Por otra parte también solicito que pos su conducto se sirva hacer del conocimiento del contenido del presente escrito al MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA INTEGRANTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, para que sea tomando en cuenta en la INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA en el expediente SUP-JDC-76/2013, al momento de que emita la resolución incidental correspondiente.”

El tres de mayo del presente año el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió un acuerdo a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito el cual en la foja 11 menciona lo siguiente:

FOJA 11

“Como lo solicitan los actores en el presente juicio remítase por mensajería especializada copia certificada del escrito de diecinueve de abril de dos mil trece, signado por los ciudadanos Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomas Martínez y Javier García Santiago, al magistrado Flavio Galván Rivera, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que sea tomado en consideración al momento de resolver el incidente de inejecución de sentencia del expediente SUP-JDC-76/2013, del índice de esa Sala.”

Cabe precisar que dicho escrito contiene solicitudes similares a las argumentadas por el actor en el presente juicio, el cual fue remitido a esta Sala Superior y se turnó a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera junto con el expediente SUP-JDC-76/2013, para acordar lo que en derecho proceda.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por su parte, el veinticinco de abril pasado, Roberto Martínez Jiménez, presentó escrito al que denomina juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de dieciocho de abril del año en curso, mencionado en el numeral ocho del resultando I de este acuerdo y, en el cual, impugna las omisiones siguientes:

“1. Lo constituye la parte relativa, en el acuerdo plenario de fecha dieciocho de abril del año en curso, por la que NO HA LUGAR A DARLE VISTA A LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA, porque a consideración del órgano jurisdiccional local, en la sentencia de fecha tres de abril del año en curso dictada dentro del expediente SUP-JDC-76/2013, por el pleno de esta honorable sala superior, vinculo al congreso, a efecto de que otorgue la partida presupuestal.

2. Por otra parte TAMBIÉN CONSIDERÓ NO HA LUGAR A DARLE VISTA AL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, integrante de la Sala Superior, para su conocimiento y de esta forma pudiere ser tomado en cuenta, no obstante de haberlo solicitado con el tiempo prudente, antes de que esta honorable sala dictara la sentencia correspondiente...”

IV. Trámite y remisión del expediente. Seguidos los trámites del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante oficio identificado con la clave TEEPJO/SGA/0820/2013, de veintinueve de abril de dos mil trece, remitió a esta Sala Superior, la demanda del juicio antes señalada, el informe circunstanciado correspondiente y demás constancias atinentes.

V. Turno. El siete de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente con la clave **SUP-JDC-900/2013**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2072/13, de la

misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar la vía adecuada para resolver sobre la pretensión planteada por el actor; esto es, si se debe hacer en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o en un incidente de cumplimiento de una sentencia dictada por esta Sala Superior.

Así las cosas, lo que al efecto se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse al escrito

presentado por el actor, sino en determinar la vía de impugnación idónea en el caso concreto.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, es competente para acordar lo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a efecto de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a su intención y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio dio origen a la jurisprudencia 4/99, emitida por esta Sala Superior, consultable a foja cuatrocientas once de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Ahora bien, del análisis integral del escrito presentado por el actor, se advierte que lo que en realidad plantea es la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de tres de abril pasado, dictada por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-76/2013. Para arribar a dicha conclusión, se tiene que

las omisiones impugnadas del acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral Local fueron las siguientes:

- a) Omisión de darle vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que se hagan las retenciones correspondientes y que le sean cubiertas las dietas respectivas a los entonces actores;
- b) Omisión de hacer del conocimiento de dicha situación al magistrado Flavio Galván Rivera, por haber sido quien resolvió el juicio ciudadano antes señalado, *máxime* que, en el caso, se trata de actos tendentes al cumplimiento de dicha sentencia, como se puede apreciar de la simple lectura de los resultandos de este acuerdo, en específico del I numeral 8 y III.

Ahora bien, a criterio del actor, tales omisiones le causan agravio, toda vez que en su momento fue demandante en el JDC-22/2012 acumulado al JDC-21/2012 resuelto por el tribunal electoral de Oaxaca, sin embargo lo cierto, es que pretende que las sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional, se cumplan en sus términos, tal y como lo ordenó esta Sala Superior.

Así las cosas, se considera que la pretensión del actor es el debido cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal electoral de Oaxaca y como consecuencia de ello la que se dictó en el expediente **SUP-JDC-76/2013**, por esta Sala Superior que fue en ese tenor.

En efecto, en la sentencia dictada el tres de abril de dos mil trece, por esta Sala Superior se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se vincula al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que de inmediato, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

SEGUNDO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que otorgue la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar, a los demandantes, las prestaciones a su favor, en términos de la mencionada sentencia del Tribunal Electoral local.

TERCERO. Se vincula a las demás autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuven eficazmente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el doce de diciembre de dos mil doce.”

De lo anterior, se advierte que los actos que en realidad pretende combatir el actor, son tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-76/2013, por lo que es evidente que el escrito por él presentado, en realidad se trata de un incidente de cumplimiento de sentencia y no de un juicio ciudadano.

Lo anterior, es así, toda vez que combate supuestas omisiones en un acuerdo dictado por el Tribunal Electoral local que ordena dar vistas a diversas autoridades, en primer lugar, en cumplimiento de la sentencia dictada por el mismo y, como consecuencia, a la dictada por esta Sala Superior.

Se reitera que dichos actos no pueden ser combatidos en un juicio ciudadano, toda vez que no se trata de actos aislados sino de los tendentes al cumplimiento de la sentencia referida.

De estimar lo contrario, estaríamos en presencia de una cadena interminable de medios de impugnación, que combatan cada una de las actuaciones que forman parte del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, si en el escrito presentado por el actor se advierte que su pretensión es el cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora promueve resulta improcedente, ya que, en su caso, ello debe analizarse en un incidente de cumplimiento de sentencia.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar el escrito presentado por Roberto Martínez Jiménez, a incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-76/2013**, para que se resuelva conforme a derecho proceda.

Por lo fundamentado y considerado se:

A C U E R D A

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

promovido por Roberto Martínez Jiménez por las razones expuestas en el último considerando del presente acuerdo.

SEGUNDO. SE REENCAUZA el escrito a incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SUP-JDC-76/2013** para que esta Sala Superior resuelva lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO. REMÍTASE el expediente SUP-JDC-900/2013 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que integre, con las respectivas constancias originales, el cuaderno incidental sobre cumplimiento de la sentencia correspondiente.

CUARTO. TÚRNESE de inmediato, al Magistrado Flavio Galván Rivera el respectivo incidente, previo registro del expediente en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su escrito; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y José Alejandro Luna Ramos. En ausencia del magistrado ponente, hace suyo el proyecto el Magistrado

Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA